



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**Vistos**, Informe N° 000016-2021-DGDP-MCS/MC, de fecha 04 de marzo de 2021;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 000007-2019-SDDPCICI-DDC TACNA/MC de fecha 18 de julio del 2019, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de TACNA, resuelve instaurar procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación Granjas Agropecuarias Hijos de Caramolle – La Yarada, debidamente representada por Abel Emilio Mamani Chambilla (en adelante la administrada), por estar considerada como la presunta responsable de haber alterado la zona arqueológica denominada El Atajo (C-66), a través de la remoción y excavación, tipificando con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo se otorgó a la administrada un plazo de cinco (05) días para la presentación de descargos, una vez notificada dicha resolución;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Registro N° 0036991, de fecha 31 de julio de 2019, Abel Emilio Mamani Chambilla, presidente de la Asociación granjas Pecuarias Hijos de Caramolle, solicita el archivamiento por cosa decidida del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe N° D000039-2019-DCS TAC-IOH/MC, de fecha 11 de setiembre del 2019, profesional la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Tacna, determina el valor y daño causado al Sitio Arqueológico El Atajo (C-66);

Que, mediante Memorando N° D000597-2019-DDC TAC/MC, de fecha 25 de octubre de 2019, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Tacna, remite el Informe N° D000152-2019-SDTCICI-DZR/MC, en el que recomienda la imposición de una sanción administrativa de multa de hasta 50 UIT contra la administrada;

Que, mediante Carta N° D000199-2019/DGDP/MC y Carta N° D000200-2019/DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio notificó el Informe N° D000152-2019-SDTCICI-DZR/MC a la administrada, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada el 15 de noviembre de 2019;

Que, mediante escrito s/n ingresado mediante Registro N° 0080744, de fecha 25 de noviembre de 2019, Abel Emilio Mamani Chambilla, presidente de la Asociación Granjas Agropecuarias Hijos de Caramolle - La Yarada, presentó sus descargos en contra del Informe N° D000152-2019-SDTCICI-DZR/MC;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Resolución Directoral N° 000052-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de marzo de 2020, la Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural, resolvió imponer sanción administrativa de multa de 12.5 UIT contra la Asociación Granjas Agropecuarias Hijos de Caramolle – La Yarada, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, dispuso como medida complementaria que la administrada retire los sistemas de riego tecnificado, retire los cultivos de zapallo, retire la estructura de palos y esteras, retire la malla negra y palos ubicados como cerco del pozo excavado bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones que el órgano técnico disponga, debiendo solicitar para ello, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha dirección;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG, el cual señala que: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo."*

Que, sobre el particular, Morón Urbina, señala que: *"Un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado, pero en cambio, no por ello se encuentra privado de validez. La transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo. El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo, se concreta, desde el momento en que el interesado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia. Es entonces, cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después."*<sup>1</sup> (el subrayado es nuestro);

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la LPAG) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 25 de enero de 2019, que establece que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento";*

Que, asimismo, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, establece que *"transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo";* que *"la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente";* y finalmente que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador";*

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificado a la Asociación Granjas Agropecuarias Hijos de Caramolle – La Yarada, en fecha 23 de julio del 2019, según Acta de Notificación Administrativa N° 042-2019-SDDPCIC1, que obra en el expediente; por lo que, el plazo para resolver el procedimiento vencía, en principio, el 23 de abril de 2020;

<sup>1</sup> COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. - Juan Carlos Morón Urbina, Tomo I, pág. 279



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, durante el Estado de Emergencia Nacional decretado, se emitieron una serie de normas que precisaron o determinaron medidas adicionales; tales como el Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2020, que aprobó "Medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana", en cuyo Art. 28° se estableció la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho decreto, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del sector público, incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia; plazo que fue ampliado por 15 días hábiles más mediante el Decreto de Urgencia N° 053- 2020 y que, finalmente, en el Art. 2 del Decreto Supremo 087-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020;

Que, considerando que, a partir del 11 de junio de 2020, se reactivó el plazo para tramitar los procedimientos administrativos, se advierte que el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra el administrado caducó el 14 de julio de 2020, por lo que corresponde declarar su caducidad, sin perjuicio de que el órgano instructor evalúe la procedencia de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda;

Que, en ese sentido, corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 052-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de marzo de 2020, mediante la cual se impuso a la administrada, sanción administrativa de multa de 12.5 UIT, respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000007-2019-SDDPCICI-DDC TACNA/MC de fecha 18 de julio del 2019, toda vez que dicha resolución de sanción no fue notificada a la administrada;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 052-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la caducidad y, en consecuencia, el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000007-2019-SDDPCICI-DDC TACNA/MC de fecha 18 de julio del 2019, contra la Asociación Granjas Agropecuarias Hijos de Caramolle – La Yarada; sin perjuicio de que el órgano instructor evalúe la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, conforme al artículo 259.5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Devuélvase el presente procedimiento administrativo a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL